



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicación: 110013105008 2020 00159 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción tutela promovida por **JUAN GREGORIO LLANO GARCIA**, actuando en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE AGRICULTURA, OBP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO DEL VALLE Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Juan Gregorio Llano García, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental, en virtud del cual solicita se ordene a las entidades accionadas: "*(...) se aplique la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política y se inaplique la Resolución 578 de 1993 proferida por MINISTERIO DE AGRICULTURA; ... ordene a MINISTERIO DE AGRICULTURA efectuar un cálculo para que se indique el valor a reintegrar por concepto del salario percibido entre el 2 de junio de 1991 y el 30 de junio de 1993; ... efectuado el pago a mi cargo, se ordene a DEPARTAMENTO DEL VALLE continuar con las gestiones necesarias para definir de fondo mi solicitud de reconocimiento de cupón de bono pensional, por los tiempos servidos a esa entidad territorial; ... que se ordene a las entidades accionadas conformar una mesa técnica que permita buscar una solución distinta a la judicial (por ser inviable), que permita superar el traslapo o cruce de tiempo que está deteniendo el reconocimiento de mi bono pensional, el cual es una fuente de financiación de mi pensión de vejez.*"

Como supuesto fáctico de sus pedimentos, manifestó, en síntesis, que cuenta con 66 años de edad, se encuentra afiliado a la AFP



COLFONDOS, entidad la cual ha venido realizando las gestiones necesarias para lograr la liquidación, emisión, redención y pago de su bono pensional, el cual será la fuente de financiación de su pensión de vejez, entidad que le informa que hay una inconsistencia en la historia laboral, pues los tiempo servidos a DEPARTAMENTO DEL VALLE y MINISTERIO DE AGRICULTURA se encontraban cruzados, debido a lo anterior ha solicitado a ambas entidades se resolviera dicha situación , para lo cual la GOBERNACION DEL VALLE se opuso a ello indicándole que es un juez quien debe resolver dicha petición, ante dicha negativa presentó acción de tutela, la cual fue resuelta de manera desfavorable tanto por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, como por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, indicando que para debatir este asunto debe acudir a la jurisdicción administrativa.

Igualmente señala, que el día 15 de abril de 2020 presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 578 de 1993 por medio de la cual aceptó su renuncia ante MINISTERIO DE AGRICULTURA a partir del 30 de junio de 1993, pues esa fecha de renuncia está cruzada con la fecha de posesión en el cargo en el DEPARTAMENTO DEL VALLE que fue el 2 de junio del mismo año, a lo que el 19 de mayo la primera entidad le indicó que no era posible dado que contaba con 4 meses y que él al acudir 27 años después no podía hacer este tipo de solicitud, pues ya había operado el fenómeno de la caducidad.

El 21 de mayo de 2020 solicitó concepto técnico al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, con el fin que estableciera como se podía resolver la situación generada por el cruce de tiempos prestados al servicio público, y más cuando ya opero el fenómeno de la caducidad, no le era posible acudir a la jurisdicción administrativa, a lo que recibió respuesta el día 9 de junio de 2020, en la que el DAFP le indicó que comparte el criterio del MINISTERIO DE AGRICULTURA, en el sentido de que caducó la oportunidad para demandar los actos administrativos que dieron origen el traslado o cruce de tiempos, adicionalmente le señaló que debía buscar una consulta jurídica dado



que lo sucedido en 1993 podía tener consecuencias disciplinarias y fiscales.

Finalmente el día 21 de mayo elevó consulta escrita a la OBP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, como autoridad técnica en materia de bonos pensionales, con el fin de que pudieran dar alguna orientación respecto del paso a seguir para dirimir este cruce de tiempos de servicio, con respuesta el 9 de junio en la cual le indican que no puede inhibir el control para no tomar o abstenerse de tomar en cuenta los tiempos servidos a una de las dos entidades, hasta tanto pruebe que laboraba medio tiempo, situación que no era así pues su jornada de trabajo era de tiempo completo, por lo que concluye que ha buscado solucionar dicha situación administrativa sin que a la fecha haya podido tener una orientación al respecto, hecho que impide que se le complete el capital necesario para financiar su pensión de vejez.

Mediante proveído de fecha 9 de junio de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional en contra del **MINISTERIO DE AGRICULTURA, OBP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO DEL VALLE Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, ordenando su notificación concediendo el término de un (1) día, para que ejerza su derecho de defensa.

La accionada, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, contestó concluyendo lo siguiente:

"(...) El accionante señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA, según su propia información -numeral OCTAVO de los HECHOS-, instauró una primera acción de tutela ante el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOTOÁ D.C. – Radicado 2018-092...

La anterior tutela fue NEGADA por el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2018, por existir otros mecanismos para su resolución, fallo que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA LABORAL, confirmó mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2018. El Juzgado y el Tribunal se pronunciaron de fondo sobre esta tutela y, en consecuencia, esta materia pasó a ser "cosa juzgada".



En una segunda oportunidad el señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA instauró ACCION DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS ante la CORTE SUPREMA DE JUSTITICA – SALA DE CASACION LABORAL en contra de la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, la cual quedó radicado bajo el No. 52894 notificada a esta Oficina el 27 de septiembre de 2018. En aquella oportunidad la pretensión del accionante, según el texto de la misma y el cual reposa en nuestros archivos...

Mediante fallo de fecha 3 de octubre de 2018 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema se pronunció de fondo sobre esta acción excepcional NEGANDO la acción de tutela impetrada, fallo que fue impugnado, pero del cual esta Oficina no tuvo notificación de la decisión.

En criterio de esta Oficina el accionante incurre con la nueva tutela radicada en la respetada Corte Suprema en actuación temeraria, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991...

Así las cosas y en criterio de esta Oficina, NO hay motivo expresamente justificado para que se activó el recurso excepcional de la tutela por TERCERA (3ª) VEZ y por los mismos hechos y pretensiones en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP).

(...) La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se permite manifestar a la señora Juez que el señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA elevó derechos de petición inicialmente solicitando el cumplimiento al fallo de fecha 8 de marzo de 2018, el cual fue atendido de manera oportuna y de fondo por esta Oficina mediante comunicado 2-2018-08773 de fecha 20 de marzo del año 2018 y en una segunda oportunidad solicitando liberar el bono pensional, el cual también fue atendido de manera oportuna y de fondo por esta Oficina mediante comunicado 2-2019-008183 de fecha 12 de marzo de 2019.

La entidad responsable de definir la prestación a la podría llegar a tener derecho el accionante (Pensión de Vejez o Devolución de Saldos), así como la forma de financiación de la misma, de acuerdo con lo establecido en la Ley es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra filiado el señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA, que para el caso que nos ocupa es la AFP COLFONDOS S.A.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales NO funge como entidad Administradora del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, NO está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre prestaciones y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de la presente acción consistente en el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez y/o Devolución de Saldos, pues quien define si el señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA acredita los requisitos para acceder a alguna de las prestaciones señaladas, es la AFP COLFONDOS S.A.



La AFP COLFONDOS S.A. a la fecha NO ha efectuado la solicitud de Emisión y Redención del Bono Pensional del señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA, por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es probable que dicho trámite no haya sido efectuado por parte de la AFP en mención porque el señor en mención NO HA APROBADO la ULTIMA Liquidación Provisional que debió presentarles la AFP COLFONDOS S.A., aceptación con la cual la AFP en mención, quedaba facultada –de haberse efectuado– para solicitar correctamente la Emisión y Redención del bono pensional del señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA.

El bono pensional del señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA actualmente se encuentre en Liquidación provisional, por lo cual debe estarse a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones...

En la liquidación provisional de fecha 16 de junio de 2020 del señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA se presenta la siguiente inconsistencia... Lo anterior porque se registra una vinculación simultánea del señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA con los empleadores FONDO DE CONFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El MINISTERIO DE AGRICULTURA en CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL No. 202003899999028000990043 de fecha 03 de marzo de 2020 indica que el señor LLANO GARCIA laboró para el FONDO DE CONFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAAL DRI EN LIQUIDACION entre el 22/02/1990 al 29/06/1993. Por su parte el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL No. 202002890399029000990121 de fecha 26 de febrero de 2020 indica que el señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA laboró para la entidad entre el 02/06/1993 al 15/06/1995, lo cual "en principio" NO SERIA POSIBLE dado que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de 1991, ningún funcionario público puede ostentar DOS EMPLEOS simultáneos y por lo tanto, devengar DOS SUELDOS del Tesoro Público (caso en estudio).

La AFP COLFONDOS S.A., Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el accionante, debe proceder a adelantar las gestiones que correspondan a fin de ACLARAR la vinculación o vinculaciones que el señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA tuvo con los EMPLEADORES FONDO DE CONFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL CRI EN LIQUIDACION y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, así como el tiempo QUE REALMENTE LABORÓ en cada una de ellas.

Todo el trámite sobre el bono pensional del señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA debe efectuarlo la AFP COLFONDOS S.A. por obligación contractual con su afiliado.

La prestación a que tenga derecho el señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA, debe ser definida por la AFP COLFONDOS.

SOLICITUD



Lo que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha hecho hasta el momento, es defender los dineros públicos y cumplir con los procedimientos legales establecidos para la Emisión de bonos a cargo de la NACION, procedimiento de carácter taxativo y de obligatorio cumplimiento, no susceptibles de interpretación no modificación alguna, lo cual ha sido ratificado por la Honorable Corte Constitucional.

Es preciso, reiterar, que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a darle el trámite correspondiente al bono pensional del señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA, con observancia de la Ley. En consecuencia, ruego a la señora Juez desestimar la tutela incoada en lo referente a la actuación de esta Oficina puesto que como quedó demostrado, NO hemos vulnerado derecho fundamental alguno al señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA."

Igualmente, la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, contestó aduciendo que:

"(...) El Accionante el día 19 de julio de 2017 mediante SADE 1105000 eleva una solicitud ante esta Entidad, exponiendo que: "...en los primeros días de julio de 1993, el gobernador firmo el acta para mi posesión como Director de la Unidad de Banco de Proyectos. En verdad solo ahora me di cuenta de ese error, pues yo estaba en vacaciones pagadas por el DRI y resulta que tanto el DRI como la Gobernación, me pagaron el mes de julio de 1993. Yo lamento ese error y quiero resolverlo de la mejor manera posible. No conozco bien la vía pública, mi desempeño profesional me ha llevado a trabajar en las ONG y en Entidades de Cooperación Internacional en proyectos de desarrollo con comunicaciones vulnerables. Esto no justifica mi error, pero lo puede explicar..."

Al final de dicha solicitud, plantea una solución en la que propone que habida cuenta que la misma Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda le aconsejó hablar con la Gobernación del Valle del Cauca y proponer el pago del mes en el que se presentó el traslape, afirmó "...la disposición de pagar la cifra de este mes donde y cuando la Gobernación le indique..."

El 14 de septiembre de 2017, el Departamento del Valle del Cauca le da respuesta a la petición del hoy nuevamente Accionante (tercera Acción de Tutela interpuesta por los mismo hechos) con el SADE 299493, en el que se le informa que se le elevaría la consulta al Ministerio de Hacienda y posterior cuando se pronuncie el Ministerio, se le brindara la respuesta que en Derecho corresponda.

Así las cosas, Señora Juez, el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, absuelve la consulta bajo el radicado SADE 1145925, informando a esta Entidad Territorial que no es competencia de ellos resolverla.

No obstante, luego del análisis realizado por un grupo de profesionales adscritos al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, se determinó que no era posible acceder a lo solicitado por el señor JUAN GREGORIO LLANO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No



14.998.081, en tanto que ello implica la modificación de su Historia Laboral, en lo que se incluyen, entre otros, documentos legales, administrativos y los formatos mismo del Señor LLANO, evento que se encuentra taxativamente prohibido en la Ley y, que solo puede realizarse, UNICAMENTE, en cumplimiento de una Orden Judicial que así, de manera expresa y Directa, conmine en este sentido a esta Entidad, todo ello en aras del respeto a la Constitución Política y la Ley, modificación o corrección que debe realizar el Ministerio de Hacienda.

Como se puede observar, no se trata de que autoricemos o no el pago de sumas de dinero con ocasión de la doble vinculación que en su momento sostuvo el nuevamente hoy Accionante (tercera Acción de Tutela por los mismos hechos), se trata de modificar su Historia Laboral, que como ya se indicara, se encuentra taxativamente prohibido por la Ley.

Es por lo expuesto y, teniendo en cuenta que la situación que nuevamente nos ocupa con ocasión de la doble vinculación del Accionante que generó un traslapo, SITUACIÓN QUE FUE CAUSADA exclusivamente por el Señor JUAN GREGRIO LLANO GARCIA, que se solicita a la Señora Juez DENEGAR EL NUEVAMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO POR EL ACCIONANTE EN CONTRA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUSA, en la medida que al no causar la situación que nuevamente da origen al mecanismo Constitucional de la Acción de Tutela y, no contar con la facultad ni competencia legal para modificar su historia laboral, se concluye inequívocamente que hemos quebrantado Derecho Fundamental alguno al hoy nuevamente Accionante."

Finalmente, la entidad accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, contestó aduciendo que:

"(...) Dicho lo anterior, no hay lugar a la vulneración de ningún derecho fundamental a los que hacen alusión el accionante, en lo que corresponde al DAFP, como quiera que no existe nexo de causalidad alguno entre los hechos que dan origen a la acción de tutela y al quehacer administrativo de mi representada y menos exista prueba fehaciente alguna que permita dilucidar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión el accionante.

Es importante señalar que en la respuesta otorgada al accionante le informamos que han transcurrido casi 30 años desde la ocurrencia del hecho, la caducidad ha operado en los medios de control correspondientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y considerando que es una conducta sancionada disciplinaria y fiscalmente, esta Dirección Jurídica le manifiesta que no se encuentra en la posibilidad de ofrecerle una solución administrativa.

Así las cosas, debemos señalar que no hemos vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, es importante tener en cuenta que el accionante no ha sido empleado de este Departamento Administrativo y no podemos dar solución directa a su petición toda vez que el no prestó sus servicios al DAFP y el traslapo de documentos se presentó en otra entidad. ... En efecto y para el caso que nos ocupa no se evidencia prueba alguna sobre algún perjuicio irremediable, inminente, que requiera medidas



urgentes y que su protección sea impostergable, situación está que debe ser valorada por el Juez Constitucional.

PETICION

Respetuosamente solicito al señor Juez negar la presente acción o, en su defecto, declarar su improcedencia, adoptando las medidas complementarias que considere pertinentes, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos razonables."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde al Despacho determinar: si las accionadas incurrieron en una conculcación de los derechos fundamentales del actor, al no aplicarse la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política, no inaplicarse la Resolución 578 de 1993 proferida por el Ministerio de Agricultura, y no continuar con las gestiones necesarias para definir de fondo su solicitud de reconocimiento de cupón de bono pensional, y dado que las accionadas no han buscado una solución al cruce de tiempo que detiene la solicitud anterior y la cual es fuente de financiación de la pensión de vejez.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Requisitos de subsidiaridad de la tutela

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la C.N. desarrollado por el numeral 1º del artículo 6º y artículo 8º del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o



subsidiario, en virtud del cual, ésta solo procede cuando el accionante no cuente con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en que el amparo procederá como mecanismo transitorio; así lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como en la sentencia T-098 de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, oportunidad en la cual dispuso:

"La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

"ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

"1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (...) (Negrillas fuera de texto).

Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, "es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales".

Sin embargo, la Corte también ha reconocido a través de la jurisprudencia, que en algunos casos la tutela es el medio judicial más eficaz para proteger los derechos fundamentales, y que el juez constitucional debe comprobar que "el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma



protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia.

De conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional, se traen apartes de la sentencia T 237 de 2015 con ponencia de la Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, que al tema precisó:

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.]

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

*Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural;*



y **(iii)** cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: **(i)** estar ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo; **(iii)** el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Analizado lo anterior, en el *sub lite* se observa que el señor Juan Gregorio Llano García, acude a este trámite preferente, en aras a que esta sede judicial se tutele sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la integridad personal, y consecuentemente, se ordene a las accionadas **MINISTERIO DE AGRICULTURA, OBP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,**



DEPARTAMENTO DEL VALLE Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, *"(...) se aplique la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política y se inaplique la Resolución 578 de 1993 proferida por MINISTERIO DE AGRICULTURA; ... ordene a MINISTERIO DE AGRICULTURA efectuar un cálculo para que se indique el valor a reintegrar por concepto del salario percibido entre el 2 de junio de 1991 y el 30 de junio de 1993; ... efectuado el pago a mi cargo, se ordene a DEPARTAMENTO DEL VALLE continuar con las gestiones necesarias para definir de fondo mi solicitud de reconocimiento de cupón de bono pensional, por los tiempos servidos a esa entidad territorial; ... que se ordene a las entidades accionadas conformar una mesa técnica que permita buscar una solución distinta a la judicial (por ser inviable), que permita superar el traslapo o cruce de tiempo que está deteniendo el reconocimiento de mi bono pensional, el cual es una fuente de financiación de mi pensión de vejez."*

Ahora, frente al requisito de subsidiaridad vale la pena mencionar, que lo pretendido por el actor mediante la presente acción no procede, toda vez que conforme lo señalado por el propio accionante no hizo uso del recurso que procedía en el término estipulado en la norma, operando el fenómeno de la caducidad, y en ese orden es clara la improcedencia de por este medio cambiar un proceso que ya se encuentra estipulado en las leyes, además como bien lo indican las accionadas es la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado el actor, quien debe hacer los trámites pertinentes para corregir la historia laboral y la solicitud de la emisión del bono, además frente a las peticiones elevadas ante las accionadas si bien las mismas no fueron resueltas de manera favorable, fueron de fondo que el actor no esté de acuerdo con ello no significa que las mismas no hayan sido solucionadas.

Ahora además se puede observar que el actor ha presentado varias acciones de tutela por similares hechos y derechos ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral



y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en las cuales se ha resuelto de manera negativa declarando la improcedencia de las mismas, por lo que no puede esta Juzgadora acceder al amparo de los derechos del actor cuando ha contado con los mecanismos para necesarios para obtener lo pretendido con esta acción y el actor no ha hecho uso de ellos, si bien éste no acudió a estos en el tiempo previsto no se le puede inculcar responsabilidad alguna a las accionadas pues las mismas actuado conforme a las normas previstas, sin vulnerar o poner en amenaza derecho fundamental alguno del actor; dicha situación de interponer distintas acciones de tutela por parecidos supuestos de hecho y con similares peticiones, se puede catalogar como actuación temeraria al tenor del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, hecho que se le pone de presente al actor y se le advierte que la misma puede acarrear unas sanciones.

Es menester precisar, que con la decisión de esta juzgadora no se está queriendo decir que no pueda existir la posibilidad de corrección de la historia laboral del actor, pues como se dijo existe una imposibilidad de pronunciarse respecto de los pedimentos de la parte actora, toda vez que no existe prueba alguna de que las entidades accionadas no hayan actuado conforme a las normas y a la ley, pues lo que existe es una inconformidad de parte del actor en las respuestas dadas por la accionadas a las peticiones elevadas, además que el mismo indica que no acudió a la jurisdicción ordinaria competente en el momento o en el tiempo determinado para ello, por lo que es imposible para esta juzgadora impartir ordenes sobre procedimientos ya estipulados en la normatividad vigente y más cuando se ha actuado conforme a derecho.

Bajo este entendido, se negará la acción al contar el accionante con otros mecanismos y al no cumplirse los requisitos mínimos para su procedencia como ya se dijo, el Juez de tutela pierde competencia, pues de lo contrario estaría irrumpiendo, usurpando funciones y atribuciones propias de organismos y jurisdicciones especialmente creadas para el efecto, ya que solo está facultado para proteger la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **JUAN GREGORIO LLANO GARCIA** contra el **MINISTERIO DE AGRICULTURA, OBP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO DEL VALLE Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 074 de Fecha 22 de Julio de 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ